

## AUTO

En la Ciudad Autónoma de Melilla, a 30 de septiembre de 2015.

## HECHOS

**Primero.-** En fecha 7 de septiembre de 2015, se dictó sentencia en el presente procedimiento, cuyo fallo se da por íntegramente reproducido.

**Segundo.-** Por la procuradora Cristina Polar Cobreros Rico, en nombre y representación de Carlos Fernando Marina Carcaño y María del Carmen Marina Carcaño, se solicitó el complemento de la sentencia, en el sentido de que se hiciera constar que a María Rosa Carcaño Blasco le corresponde como usucapiente de una cuota de 15,2312% que le corresponde por derecho propio, además de la de 15,2312%, adquirida por herencia de Doña Josefina Carcaño Blasco, es decir, un total de 30,4624% de la titularidad inscrita de Doña Rosa Más Andreu.

**Tercero.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Establece el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), en sus seis primeros apartados, que “1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior. 5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla. 6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.”

El artículo 214.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), en correspondencia con el artículo 267 de la LOPJ señala que “los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”. Por su parte, el artículo 214.3 de la LEC, invocado por el recurrente, dice que “los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”.